

AUTO DE ARCHIVO No. 8359 3 8 2 6

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicados DAMA 21997 del 8-07-03 y 22644 del 11-07-03, se denunció la contaminación visual generada por dos establecimientos comerciales denominados PUNTO 104 Y COLTENET ubicados en la Av 19 No. 103A-65 de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 17 de Julio de 2003, en la dirección radicada y se emitieron los conceptos técnicos 4687 y 4688 del 23 de Julio de 2003. Con fundamento en los conceptos mencionados se profirieron los requerimientos No. 26534 y 26536 del 15 de Septiembre de 2003, por medio del cual se insto al propietario, o representante legal de los establecimientos de comercio denominados PUNTO 104 Y COLTENET, para que retiraran la publicidad instalada, por cuanto no cumplían con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 11 de Agosto de 2007, al requerimiento No. 26534 de Septiembre 15 del 2003, y emitió el concepto técnico No. **8359** del 31 de Agosto de 2007, mediante el cual se constató que:

"SITUACION ENCONTRADA: En el momento de la visita se encontró que ya no está en funcionamiento COLTENET, actualmente se encuentra en funcionamiento el Restaurante SAL&COM, el cuál no cuenta con Publicidad exterior. (...)

CONCEPTO TECNICO: Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta que la actual actividad no genera afectación ambiental se da auto de archivo al caso."

Es. esta sin indiferencia

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que los establecimientos denominados Punto 104 y Coltenet ubicado en la Av 19 No 103A-65 de esta ciudad, ha cumplido con los Requerimientos Números 26534 y 26536 del 15 de Septiembre de 2003, por lo tanto no se encontró afectación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 3 8 2 6

del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicados 21997 del 8 de Julio 2003 y 22644 del 11 de Julio de 2003, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Av 19 No 103A-65 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con los radicados 21997 del 8 de Julio de 2003, y 22644 del 11 de Julio de 2003, por presunta contaminación visual.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia